



Advierte el Despacho que el accionante mediante correo electrónico remitido en oportunidad solicita se conceda la impugnación del fallo emitido en la acción de tutela de la referencia como se observa a continuación.

2022-00109 DES: x 6a00182a-666b-x RESOLUCION DE: x RAD. T-00176-20-x NULIDAD TUTEL: x MEMORIAL apor: x IMPUGNACION: x IMPUGNACION: x

Archivo C:\Users\ANAR20GONZALEZ\Downloads\IMPUGNACION%20MISALFA.pdf

1 de 10

Vista de página Lectura en voz alta Agregar texto Dibujar Resaltar Borrar

Señor (a) JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MISALFA JOSEFA PEREZ CASTRO
ACCIONADOS: JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICADO: 080013153005-2022-009100
ASUNTO: IMPUGNACION DE TUTELA

MISALFA JOSEFA PEREZ CASTRO, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Barranquilla Atlántico, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término legal, vengo a su Despacho judicial en virtud con el objeto de presentar **IMPUGNACION AL FALLO DE TUTELA** de la referencia, de conformidad a los siguientes:

OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR:
De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2091 de 1991, la presente impugnación se presenta de manera oportuna, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO la cual se efectuó por medio de correo electrónico el 17 de Mayo de 2022 12:25 Pm.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION
Las razones en que se apoya la impugnación del fallo son las siguientes, a saber: (i) acreditación de la vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso; (ii) procedencia de la acción de tutela para lograr el amparo de los derechos concluidos de debido proceso.

A. ACREDITACIÓN DE LA VULNERACIÓN
A continuación, se detallan las razones por las cuales la sentencia proferida por el juzgado quinto civil del circuito desconoce de manera abierta hechos notorios que dan cuenta de una de las más graves violaciones de mis derechos fundamentales de debido proceso, demás por determinar, de que se tenga registro:

A.1 OMISSION DE ANALISIS DE LOS HECHOS

1. EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ha proferido una sentencia en la que omite por completo el análisis de la violación de los derechos fundamentales del debido proceso, y dentro por determinar. En efecto, el fallo proferido se limita a referir las intervenciones de las partes. Luego, en las consideraciones cita algunos apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos que violan derechos fundamentales, y finalmente concluye de forma invariable que la acción impetrida por MISALFA JOSEFA PEREZ CASTRO resulta improcedente ante la falta de la inmediatez.

2. Resulta invariable que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO no se haya detenido a revisar la gravedad de los hechos que se le informaban, y que dan

cuenta de una violación actual y grave de derechos fundamentales de debido proceso, demás por determinar. Asimismo, no es comprensible cómo, sin haber hecho ninguna evaluación acerca de los efectos del Covid 19, haya concluido que no se ha acreditado dentro del ordenamiento la vulneración de derechos fundamentales. El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO profiere una sentencia sin haber valorado, ni siquiera sumariamente, los hechos y las pruebas presentadas. Esto reviste especial gravedad y se aparta por completo de la función y la finalidad que debe cumplir el juez constitucional.

Adicionalmente, el citado juzgado, ignora aspectos fundamentales los cuales jamás fueron considerados, y es la característica social y de salud sufridos por los colombianos, la declaración de la emergencia Sanitaria y los acuerdos de suspensión de términos Procesales, como también la Imposibilidad Planteada de tener acceso al fallo después de existir un curso de peticiones formales al despacho, el cual solo después de la presentación de acción de tutela producen una respuesta sobre la petición integral del expediente judicial, que permite formalizar la presente acción de tutela, el cual se aprecia no se evidencia no se realizó un estudio de fondo a los presupuestos planteados, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO hace caso omiso a la violación de derechos de debido proceso. Desconoce claramente los preceptos constitucionales, jurisprudenciales establecidos en las sentencias Sentencia T-82/12 Sentencia T Con la constitución de 1991, en Colombia nació el Estado Social y Democrático de Derecho, cambiando el paradigma de la justicia en Colombia a la protección efectiva de los derechos fundamentales de los colombianos. Dando paso entonces dentro del ordenamiento legal colombiano, a la acción pública de tutela que aparece como un mecanismo, cuyo fin es el de amparar de manera efectiva los derechos fundamentales cuando no existe otra vía legal para hacerlo o cuando aun existiendo una, esta resulta inócua y por consiguiente se amenazan o vulneran los mismos. Es de resaltar que la acción de tutela contra providencias judiciales y contra actos y actuaciones administrativas en un mecanismo excepcional que, sin ánimo de duda, en la actualidad permite enmendar errores que la administración de justicia y la administración ejecutiva cometen, generando vulneración de los derechos fundamentales de los colombianos. Por ende, nos enfocamos en sintetizar y establecer de manera expresa las causales por las cuales procede la acción de tutela contra una providencia judicial y contra actos y actuaciones administrativas, a través del análisis documental de la doctrina y la jurisprudencia nacional, cuyo fin es el de alcanzar un derecho básico que sirve de guía para la protección de derechos fundamentales en los eventos mentados. La acción de tutela contra providencia judicial, nace con el decreto 2091 de 1991, pero esta disposición del presidente de la época, fue declarada inaplicable por la Corte Constitucional mediante sentencia (C-543, 1992) por atender contra el principio de cosa juzgada. En (Sentencia C-504, 1992) nace otro fenómeno de cosa juzgada Constitucional, determinando que la misma puede ser formal o material, fenómenos no analizados a fondo por los suscritos. Sin embargo tenemos que en ese mismo análisis, el cuerpo de Jurisprudencia Constitucional, abrió una pequeña puerta señalando que efectivamente el operador judicial en sus decisiones podría incurrir en errores que violen o que estén vulnerando derechos fundamentales, quienes acceden a las vías judiciales, pero todo quedó en ese momento en solo de un enunciado sin fuerza vinculante, manteniendo que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo o una instancia pose procesal para debatir situaciones que debían surtir dentro del procedimiento propio de cada caso. Con el trascurrir genérico de la Corte Constitucional, se fue afianzando la posibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial por vías de hecho y finalmente las determino

27°C Muy nublado 02:08 p. m. 24/05/2022

2022-00109 DES: x 6a00182a-666b-x RESOLUCION DE: x RAD. T-00176-20-x NULIDAD TUTEL: x MEMORIAL apor: x IMPUGNACION: x IMPUGNACION: x

Archivo C:\Users\ANAR20GONZALEZ\Downloads\IMPUGNACION%20MISALFA.pdf

3 de 10

Vista de página Lectura en voz alta Agregar texto Dibujar Resaltar Borrar

mediante la sentencia C-506 de 2005 (sentencia C-590, 2005), señalando en esa oportunidad que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela (ahí la importancia de entender cómo opera la cosa juzgada constitucional) el organismo de cierre constitucional conlleva a jurisprudencia, debido a la necesidad social, mencionando que efectivamente la tutela podía ser utilizada contra decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, señalando (i) Requisitos generales (ii) Requisitos especiales y (iii) Causales genéricas de procedibilidad.

La Corte Constitucional trazó los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción: a. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional sino para involucrarse en asuntos que corresponden definir a otras jurisdicciones. (Sentencia T-173, 1993) En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamentalmente irremediable. (Sentencia T-104, 2000) De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de agotarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de precionar un desdoro institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (Sentencia T-315, 2005). De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceata meses o aun años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se correría el riesgo de inestabilidad que las desdoblara como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (Sentencias T-008/09 y SU-159/2000) No obstante, de acuerdo con doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de impulsarse como crimen de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la emisión del fallo. Que la parte actora identifique de manera incontestable los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esta hubiere sido posible (Sentencia T-658, 1998). Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que de cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. Que no se trate de sentencias de tutela (Sentencias T-068/89 y SU-1219/21). Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todos

las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. Pero también establece el máximo órgano de la Jurisprudencia constitucional, que además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, los cuales deben quedar plenamente demostrados. En este sentido, como lo ha señalado la doctrina de la máxima Corte de protección de derechos fundamentales, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explicarán: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inconstitucionales o inconstitucionales (Sentencia T-222, 2001) o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (Sentencia T-462, 2003). h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos que hacen que la acción de tutela contra decisiones judiciales involucren la superación del requisito de vía de hecho, la admisión, que en el caso de la tutela, es el de procedibilidad en eventos en los que el bien no se está en una burla trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones regímenes que afectan derechos fundamentales. (Sentencia C-500, 2005) Al fin de las cosas, es claro que la Corte Constitucional sistematizó los parámetros por los cuales se puede presentar acción de tutela contra providencia judicial, valga la redundancia, los requisitos generales que se deben cumplir a cabalidad y son los que habilitan el estudio constitucional y siguiendo el cumplimiento una de las causales especiales de procedibilidad, con el fin último de garantizar los derechos fundamentales de quienes acceden a la justicia. Es de acotar que en el acontecer de las tutelas contra providencias judiciales, generalmente se genera un curso de peticiones o adagio popular "choque de trenes" entre las altas cortes, pues a pesar de que de acuerdo a las especialidades todas están en la misma jerarquía, la Corte Constitucional subió un peldaño, utilizando la tutela, revocando indistintamente los fallos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en aras de enmendar esta decisión, la Corte Constitucional mediante sentencia (SENTENCIA SU-917, 2010), agregó un requisito especial a la presentación de las acciones de tutela contra fallos de las altas cortes y al respecto dijo: "la tutela contra providencias judiciales de las altas Corporaciones es más restrictiva, en la medida en que sólo tiene cabida cuando una decisión tiene de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el

27°C Muy nublado 02:08 p. m. 24/05/2022

2022-00109 DES: x 6a00182a-686b-x RESOLUCION DE: x RAD.T-00176-20-x NULIDAD TUTEL: x MEMORIAI apor: x IMPUGNACION: x IMPUGNACION: x

Archivo C:/Users/ANAR20GONZALEZ/Downloads/IMPUGNACION%20MISALFA.pdf

5 de 10

Vista de página Lectura en voz alta Agregar texto Dibujar Resaltar Borrar

atance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional. En los demás eventos los principios de autonomía e independencia judicial, y especialmente la condición de órganos supremos dentro de sus respectivas jurisdicciones, exigen acoger las interpretaciones y valoraciones probatorias aún cuando el juez de tutela pudiera tener una percepción diferente del caso y hubiera llegado a otra conclusión". A continuación, se señalan ejemplos de acciones de tutela que han prosperado contra providencia judicial, los cuales hemos seleccionado, para dar a entender con mayor precisión los defectos que ocurren dentro de las providencias judiciales y que pueden ser sanados a través de la acción pública de tutela. Sentencia T00618. Situación fáctica. Una menor viaja con su madre a Colombia con autorización del padre desde Argentina. La madre de la menor falleando un día para cumplirse la fecha de retorno solicita al ICBF apoyo para no regresar por problemas de violencia intrafamiliar. Se inicia un proceso de restitución internacional de menores, incoado por una Defensora de Familia a solicitud de contra la madre de la menor que solicitaba reclamaban la permanencia en Colombia, pues ya en estado del ICBF se había podido determinar que el entorno familiar en el que se desenvolvía la menor en Argentina no era el adecuado. El juzgado cuarto de familia de Bogotá - Tolima, quien conoció del proceso en primera instancia, falló a favor de la madre y en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión y ordenó el restitución inmediata de la niña, por lo que la madre y la defensora de familia del ICBF, presentaron acciones de tutela, indicando que el derecho fundamental al debido proceso de la menor había sido vulnerado, argumentando la configuración de un defecto fáctico por la falta de valoración integral del acervo probatorio y que no se tuvo en cuenta la calidad de sujeto de especial protección y que el interés superior del menor no se analizó. Las acciones de tutela fueron acumuladas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual revocó la sentencia de segunda instancia y dejó en firme en primera instancia y en segunda instancia ordenando la permanencia de la niña en la república de Colombia. Causal de procedibilidad de acción de tutela.

Defecto fáctico Ratio decidendi. "La etapa probatoria es un componente fundamental para que el juez cuente con la certeza suficiente sobre la ocurrencia o no de los hechos que se alegan en cada instancia judicial, y con base en la cual resolver la controversia planteada. Respecto a una solución jurídica, sustentada en elementos de juicio sólidos (T-006/ 2018). Esta decisión la tomó la Corte Suprema de Justicia porque en la segunda instancia no se tuvo en cuenta el acervo probatorio reunido. Confirma la decisión tomada por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia T034 de 2015 Situación fáctica. Una mujer presenta demanda ordinaria laboral para reconocimiento de pensión de vejez contra el que el Instituto de Seguros Sociales ISS, reconociendo el juzgado séptimo laboral del circuito de Barranquilla, quien concedió las prestaciones solicitadas la pensión más los intereses corrientes y los incrementos respectivos adicionales. Ninguna de las partes presentó apelación y la decisión se sometió grado jurisdiccional conocido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla confirmaron del reconocimiento personal, pero modificó la acusación de los intereses y IBL dejó en firme un monto más alto que en primera instancia. A causa de esta decisión, La actora solicitó al ISS el cumplimiento de esa sentencia, pero la entidad nunca respondió y se presentó un silencio administrativo. Nueve meses después de haberse presentado la demanda ordinaria laboral, conocida por el juzgado segundo laboral del circuito de Barranquilla, quien ordenó al ISS liquidar la pensión de vejez de la

demandante. En este proceso se presenta apelación y el Tribunal Superior De Barranquilla revocó la decisión de primera instancia, al estimar que se configuró cosa juzgada en la sentencia del primer proceso donde se le reconoció por primera vez la pensión. Ante este fallo, la demandante instaura acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia del segundo proceso, considerando vulnerados los derechos al debido proceso y seguridad social al incurrir en defecto sustantivo por indebida interpretación pues la autoridad judicial demandada revocó la decisión de primera instancia y declaró excepción de cosa juzgada. En el trámite de la acción de tutela, conoció en primera instancia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien declaró improcedente la acción y la Sala Penal de la misma corte ratificó en segunda instancia. Causal de procedibilidad de la acción: Defecto sustantivo. Ratio decidendi: "Una autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y al debido proceso de una persona de 60 años de edad, al declarar la cosa juzgada de la pretensión de la reintegración del monto de la pensión de vejez sin fundamento en que esa petición se estudió en el proceso que reconoció esa prestación en ejercicio del grado jurisdiccional consultivo. Lo anterior, porque el juez unipersonal o colegiado incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, cuando identifica la causal pretendida de los procesos con las pruebas de los mismos y confunde el objeto de la pretensión de reintegración personal con la sípula del reconocimiento de la prestación de vejez. Adicionalmente, esa hermenéutica significa que la pretensión del aumento del monto de la pensión nunca sea estudiada de manera directa por los jueces, escenario que supone una afectación desproporcionada de los derechos de los accionantes". (T-534, 2015) Resuelve. La Corte Constitucional, revocó las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por dos salas de la Corte Suprema de Justicia, declaró sin efecto el fallo de segunda instancia que proferió el Tribunal Superior de Barranquilla y que dio origen a la acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Si podemos entrar a comprender los lineamientos del decreto 806 de 2020, se establece la forma de cómo debe ser la notificación de las demandas, dentro del mismo se establece la rigurosidad para hacerlo, entonces debe de quedar claramente demostrado que la dirección de correo electrónico establecida en la correspondiente certificación a que hace referencia es la misma que se usa como mi correo electrónico, debe establecerse si dicha certificación cumple con los lineamientos del decreto, que efectivamente, establece que la demostración de la realización de la notificación es efectiva, con el envío de la demanda a sus anexos al demandado previa presentación de la misma al juzgado de conocimiento, y el envío por el mismo acto posterior del auto admisorio de la demanda y sus anexos al demandado comprobación del cumplimiento de este requisito se verifica con el envío del cuadro de tamaño del correo del demandado, este requisito es inmaterializable para la demostración del acto de la notificación, pero en el caso de meras no se cumpla, no se llevó a cabo, se omite.
2. Entendido así, se verificará que la demandada, hizo uso de las acción de contradicción y se opuso a las pretensiones de la acción de tutela del término legal para hacerlo y dentro de ese mismo momento procesal en respuesta por hacer usos de las acciones que me corresponden presente excepciones de fondo, a las pretensiones. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del

27°C Muy nublado 02:08 p.m. 24/05/2022

2022-00109 DES: x 6a00182a-686b-x RESOLUCION DE: x RAD.T-00176-20-x NULIDAD TUTEL: x MEMORIAI apor: x IMPUGNACION: x IMPUGNACION: x

Archivo C:/Users/ANAR20GONZALEZ/Downloads/IMPUGNACION%20MISALFA.pdf

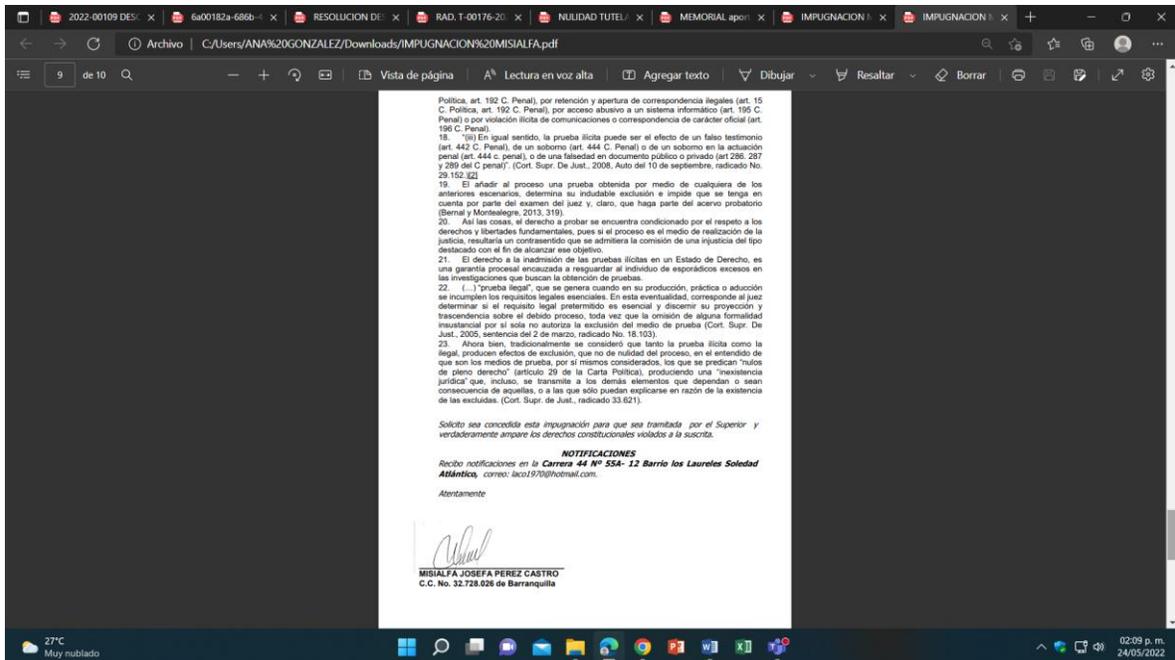
7 de 10

Vista de página Lectura en voz alta Agregar texto Dibujar Resaltar Borrar

debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y obtener las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como ejercer los recursos que le otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de las intervinientes en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

3. Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con factores diversos.
4. Exonerar a las personas que por situaciones económicas críticas están impedidas para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial, tiene el fin de que este impedimento no se convierta en una barrera de acceso a la justicia, lo cual se traduce necesariamente en la obligación del Estado de asegurar que todas las personas tengan una defensa efectiva de los derechos. Ahora bien, de acuerdo con las normas que regulan la materia, los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 161 C.P.C.) y sólo procede cuando exista una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos del proceso.
5. Dentro del presente proceso está totalmente demostrado que el demandante presentó al despacho, títulos valores factura cambiaria a mi nombre A. 107902-A. 106882-A. 109706-A. 109009-A. 109936-A. 109429 por valor de \$5.500.200, las cuales son lícitas al contener firma fehaciente, lo cual constituye un delito, es por eso que se parte de la concepción de que la prueba lícita en Colombia surge a la expedición de la constitución pública de Colombia, pues mediante el artículo 29 se abre una puerta a la posibilidad de las denominadas nulidades procesales por violación al debido proceso, al derecho de solicitar la supresión de las pruebas tachadas como lícitas, que la regla de exclusión de establecer limitaciones al derecho de la prueba, pues con la normatividad constitucional se dio importancia a la prueba fundamental dentro del ordenamiento jurídico colombiano.
6. Así se parte desde la base del derecho probatorio y de los componentes del principio de legalidad, del artículo 29 de la constitución pública de Colombia, que consagra la prueba como derecho constitucional, es por esto que se establece que es nulo de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.
7. El proceso penal colombiano tiene en la actualidad el desarrollo de la causal de exclusión probatoria, cuando de pruebas ilegales o lícitas se refiere, así como las excepciones a esta regla general. También se ha dado un desarrollo por parte de los altos tribunales colombianos en materia de la prueba lícita y se ha incorporado, a través de estos fallos y de la ley, el modelo norteamericano, toda vez que se propende por la nulidad o exclusión de las pruebas dentro de determinado proceso, si estas se han obtenido con violación a las garantías fundamentales de la persona.
8. En el presente artículo se tratará de dar claridad acerca de los conceptos de prueba ilegal e lícita, para lo cual se tendrán presentes los conceptos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, se hace referencia a los diferentes modelos de reglas de exclusión que existen actualmente, en especial al modelo anglosajón partir de las sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos y a los modelos italiano y alemán. Posteriormente se hace el estudio de las excepciones que trae el artículo 456 de la ley 906 de 2004, haciendo referencia a la interpretación realizada por la Corte Constitucional en sentencia C 591 de 2005, y tomando posición acerca de la conceptualización que hace dicha sentencia respecto a que no existen tales excepciones, sino que son criterios que ayudan al juez a la hora de analizar un juicio de exclusión probatoria.
9. Según advierte el precepto constitucional agregado en el inciso final del artículo 29 Superior, "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta primera definición pone de presente que el constituyente de 1991 estableció, como sanción, la inexistencia de la prueba que viole derechos fundamentales sustanciales en el debido proceso.
10. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, se cambió el modelo de juzgamiento penal y, así, el legislador desarrolló en todo su contenido el ya mencionado inciso final del artículo 29 y trajo la regla de exclusión de las pruebas obtenidas con la violación de las "garantías fundamentales", con lo cual se sanciona al sujeto procesal, quien violó dichas garantías, con la anulación de su medio probatorio y la exclusión del mismo del debate probatorio y de la misma sentencia.
11. Sin embargo, su desarrollo no pasó ahí. De la lectura del artículo 360, el mismo legislador de 2004 incluyó una nueva forma en que los medios probatorios pueden ser excluidos del proceso penal, refiriéndose a la legalidad de las pruebas.
12. Entonces, de acuerdo con la Constitución Política, y los artículos 23 y 360 del estatuto procesal penal colombiano, son nulas, y deben excluirse, las pruebas ilegales y las lícitas. A continuación se hará una reintroducción en la conceptualización de estos. Méritos, utilizando para ello la jurisprudencia del tribunal constitucional y del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria de Colombia.
13. Desde el punto de vista de la Corte Suprema de Justicia encontramos las sentencias de Casación números 33.621 y 21. 529 del Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez. Así mismo, la sentencia de Casación número 29.416 del Magistrado ponente Yesid Ramírez Bastidas, la sentencia con radicado número 25.836, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, entre otras en donde define que:
14. (...) prueba lícita es aquella que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida[1].
15. La jurisprudencia ha explicado que la prueba lícita puede tener su origen en varias causas, a saber:
16. 6) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política); esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 174 C. Penal), constreñimiento legal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).
17. 10) Así mismo la prueba lícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de una allanamiento y registro de domicilio o de trabajo lícitos (art. 28 C. Política, arts. 169, 180 y 191 C. Penal) por violación lícita de comunicaciones (art. 15 C.

27°C Muy nublado 02:09 p.m. 24/05/2022



De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, *Art. 31* y por haber sido interpuesto en oportunidad se procede a conceder la impugnación invocada por el accionante mediante correo electrónico contra el fallo de fecha 2 de mayo de 2022.

Por lo brevemente expuesto este Despacho Judicial,

R E U E L V E

- 1.- Concédase la impugnación invocada mediante correo electrónico, contra el fallo de fecha 2 de mayo de 2022.
- 2.- Remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente auto a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

laco1970@hotmail.com

j02ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillaj02ecmbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co